



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2015-A-MPSM

Tarapoto, 20 de Marzo del 2015

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos con registros de ingreso N° 002201-2015, de fecha 13 de Febrero del 2015, N° 002202-2015, de fecha 13 de Febrero del 2015 y N° 002200-2015, de fecha 13 de Febrero del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 748-2014-A/MPSM, de fecha 20 de noviembre del 2014, emitida por el Despacho de Alcaldía, se resuelve declarar NULO la Resolución de Alcaldía N° 177-2008-A/MPSM, la Resolución Jefatural N° 016-2008-PROFOPRI/MPSM, y la Resolución Jefatural N° 024-2008-PROFOPRI/MPSM, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia recaída en la Resolución N° 24, de fecha 28 de Abril del 2011, emitida por la sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, que resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada recaída en la resolución N° 18, de fecha 06 de setiembre del 2010, expedida por el Juzgado Mixto de San Martín – Tarapoto, en la que se declara fundada la demanda de Acción Contenciosa Administrativa, de fecha 01 de Octubre del 2008 y en consecuencia NULAS las citadas resoluciones. Asimismo, la referida Resolución de Alcaldía (748-2014-A/MPSM), dispuso en su artículo Tercero ANULAR todos los títulos de propiedad expedidos a favor de los pobladores de la AA.VV. "Las Lomas de San Pedro", así como en su artículo cuarto estableció oficiar a los Registros Públicos a fin de dejar sin efecto las partidas electrónicas respecto a los lotes pertenecientes a la referida Asociación de Vivienda.

Que, los administrados, señores: Rucoba del Castillo Liz, Rucoba del Castillo Manuel Augusto y Rucoba del Castillo César Augusto, mediante sus respectivos escritos, solicitan la "**Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 748-2014-A/MPSM**", manifestando que la resolución impugnada, se excede en lo ordenado en sentencia, de fecha 06 de setiembre del 2010, emitida por el Juzgado Mixto de Tarapoto, por cuanto, según los solicitantes, en la mencionada Resolución de Alcaldía, esta Municipalidad, además de declarar NULAS las resoluciones administrativas ordenadas en la sentencia en mención, dispuso ANULAR todos los títulos de propiedad expedidas a favor de los pobladores de la AA.VV. "Las Lomas de San Pedro", así como dispuso oficiar a los Registros Públicos a fin de dejar sin efecto las respectivas partidas electrónicas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

Que, de acuerdo al artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En ese sentido, de la revisión de las referidas solicitudes de Nulidad presentadas por los administrados en referencia, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 748-2014-A/MPSM, se advierte que las mismas tienen vinculación entre sí, por cuanto solicitan la nulidad del mismo acto administrativo; esto es, la Resolución de Alcaldía N° 748-2014-A/MPSM, de fecha 20 de noviembre del 2014; bajo los mismos argumentos. Por lo tanto, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debe procederse a **ACUMULAR** los procedimientos originados como consecuencia de la interposición de las "Solicitudes de Nulidad" presentadas por los señores: Rucoba del Castillo Liz, Rucoba del Castillo Manuel Augusto y Rucoba del Castillo César Augusto en sus respectivos escritos de fecha 12 de febrero del 2015, a fin de que el Despacho de Alcaldía en un solo Acto Administrativo, proceda a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, por otro lado, respecto de las solicitudes de los administrados, cabe señalar que, el artículo 213° de la referida Ley N° 27444, establece que: "*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*". En tal sentido, teniendo en cuenta que los administrados han dirigido su escrito al mismo órgano que emitió el acto cuestionado y además que no existe en la Municipalidad Provincial de San Martín un órgano superior jerárquico al Despacho del Alcaldía; entonces se puede deducir que éste, constituye un **recurso de reconsideración**, debiendo tramitarse dentro de los alcances del mismo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, antes citada, "*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*". Por lo que en el presente caso al tratarse de un Acto Administrativo emitido por órgano que constituye última instancia en esta Entidad, **no se requiere la presentación de Nueva Prueba**.

Que, respecto a la Nulidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En tal sentido, conforme lo establece el artículo 207° de la misma norma, los recursos administrativos son los siguientes: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión. En razón a ello, es preciso señalar que conforme lo dispuesto el artículo 11° en concordancia con el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la "NULIDAD" no es un recurso regulado de manera independiente por Ley, sino por el contrario es la consecuencia jurídica de declarar fundado un recurso impugnatorio interpuesto por los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

administrados. Por lo tanto se puede colegir que, ante la existencia de una presunta causal de nulidad de derecho, en un determinado acto administrativo, el administrado que se sienta afectado, cuenta con la facultad de interponer los respectivos medios impugnatorios dentro del plazo legal, a fin de denunciar la existencia de un supuesto vicio ante la propia administración, y con ello conseguir que esta elimine el error incurrido.

Que, sobre el caso concreto, debemos tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 016-2008-PROFOPRI/MPSM de fecha 18 de Abril del 2008, que declaró **Fundada** la pretensión de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva a favor de la Asociación de Vivienda "La Loma de San Pedro", fue declarada **NULA** mediante la Sentencia Judicial en referencia. Por lo tanto, el haberse declarado mediante Resolución de Alcaldía N° 748-2008-A/MPSM, la Nulidad de todos los Títulos de Propiedad, expedidos a favor de los pobladores de la referida Asociación de Vivienda y además oficiado a los Registros Públicos, para que deje sin efecto las partidas electrónicas respectivas, **no constituyen excesos y/o abusos por parte de la autoridad**, debido que se sólo se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida Sentencia Judicial.

Que por otro lado, de conformidad al literal "a" del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, agotan la vía administrativa, *el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración*, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que, al no existir en la Municipalidad Provincial de San Martín, órgano superior jerárquico al que emitió el Acto Administrativo cuestionado; esto es, órgano superior al Despacho de Alcaldía, se debe tener por Agotada la Vía Administrativa.

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la acumulación de los procedimientos originados como consecuencia de la interposición de las "Solicitudes de Nulidad" presentadas por los señores: Rucoba del Castillo Liz, Rucoba del Castillo Manuel Augusto y Rucoba del Castillo César Augusto en sus respectivos escritos de fecha 12 de febrero del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCAUSAR las "Solicitudes de Nulidad" de la Resolución de Alcaldía N° 748-2014-A/MPSM, de fecha 12 de Febrero del 2015, presentado por los señores: Rucoba del Castillo Liz, Rucoba del Castillo Manuel Augusto y Rucoba del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

Castillo César Augusto, a un **Recurso de Reconsideración**, debiendo tramitarse dentro de los alcances del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA las "Solicitudes de Nulidad", encausadas a Recursos de Reconsideración, presentadas por los administrados, señores: Rucoba del Castillo Liz, Rucoba del Castillo Manuel Augusto y Rucoba del Castillo César Augusto, en sus respectivos escritos de fecha 12 de febrero del 2015.

ARTICULO CUARTO: TENER por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, siendo el trámite legal a seguir para la tramitación de cualquier pretensión ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
PPM
OAJ
PROFOPRI
Archivo



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO
Walter Grundel Jiménez
ALCALDE